

- Las densidades relativas de las materias de llenado no excederán de las de la materia utilizada para determinar la altura de caída para la prueba de caída y la masa para la prueba de apilamiento.
- Las presiones de vapor de las materias de llenado a 50° C o 55° C no serán superiores a la que se utilizó para determinar la presión para la prueba de presión interna.

(7) Cuando los bidones y cuñetes (jerricanes) del marginal 3.526 y, si es necesario, los embalajes compuestos del marginal 3.537, de polietileno de alto peso molecular, han superado la prueba referida en el apartado (6) del presente marginal, se podrán autorizar además materias de llenado diferentes de las que figuran en la sección II del anexo. Esta aprobación se realizará sobre la base de ensayos de laboratorio que deberán probar que el efecto de estas materias de llenado en las probetas será menos fuerte que el de los líquidos patrones. Los mecanismos de deterioro que habrá de tener en cuenta son los siguientes: Reblandecimiento por hinchamiento, provocación de fisuras bajo tensión y reacciones de degradación molecular. Las mismas condiciones que las recogidas en el párrafo (6) del presente marginal se aplicarán a las densidades y a las tensiones de vapor.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29599 REAL DECRETO 2364/1986, de 31 de octubre, por el que se amplía el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.º, base tercera, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, aprobó la nueva estructura del Arancel de Aduanas, en la que se introduce un apéndice II recapitulativo de los bienes de equipo que integran la lista apéndice creada por el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, durante el año 1985.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, de forma que las importaciones de estos bienes de equipo procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la

supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas satisfarán el derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 31 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo único de este Real Decreto y con la efectividad en cada caso señalada.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son los aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido para aquellos bienes que se importen procedentes de la Comunidad Económica Europea o que sean originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Nota.-La aplicación de los derechos reducidos que se señalan queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, así como en los casos en que se comprendan en una misma definición distintas máquinas figurando en la columna correspondiente a la partida arancelaria la expresión «y otras», satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Partida arancelaria	Descripción	Derechos frente terceros países	Vigencia
84.35.A.II	Máquinas para impresión serigráfica múltiple de dos o más colores sobre superficies metálicas no planas	3	1-10-1986
84.45.C.I.a).3	Descortezadoras de barras	5	1- 7-1986
84.45.C.XII y otras	Máquinas automáticas para la fabricación y ensamblaje de telas metálicas con destino a la construcción de gaviones para defensas fluviales, marítimas, etc.	4,9	1- 7-1986
84.45.C.XII	Máquinas para fabricación de mallas metálicas anudadas, con acumulador de reserva	4,9	1-10-1986
84.59.E.II.h)	Prensas verticales para obtención de piezas de caucho por inyección con cabezal constituido por husillo de extrusión y cilindro inyector independiente	4,4	1-10-1986
85.11.B.II	Máquinas automáticas para soldar por resistencia eslabones de cadenas, provistas de doble cabezal y sistema empujador para cierre de los bordes	5,1	1-10-1986

29600 ORDEN de 5 de noviembre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 2659/1985, sobre supresión del servicio de ingresos en Caja de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre, estableció nuevos procedimientos para la realización de la recaudación de derechos a favor de la Hacienda Pública. A estos efectos suprimió el servicio de ingresos en Caja de las Delegaciones y Administraciones

de Hacienda, estableciendo la posibilidad de apertura de oficinas de Entidades financieras en los locales de aquellas para la prestación de tales servicios.

En cumplimiento de tales previsiones, la Orden de 2 de mayo de 1986 ha concedido la posibilidad de apertura de las citadas oficinas al Banco Exterior de España y a la Caja Postal de Ahorros.

Por ello, y ante la necesidad de regular en detalle el régimen vigente de ingresos en el Tesoro tras la entrada en vigor de tales normas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los ingresos tributarios se efectuarán, con carácter general, en las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento General de Recaudación; se exceptúan los relativos a deudas aplazadas o fraccionadas a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre.

Se admitirán ingresos tributarios en la cuenta restringida de la Delegación o Administración de Hacienda, a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 2659/1985, en los siguientes casos:

a) En los casos en que el pago del tributo sea requisito previo a la presentación o retirada de documentos en la Delegación o Administración de Hacienda.

b) Cuando se trate de declaraciones cuya liquidación deba ser practicada o revisada por la Oficina Tributaria competente, con carácter previo al ingreso.

c) Los ingresos tributarios que no pueden realizarse en las Entidades colaboradoras ni en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España.

2. Se admitirán ingresos en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España en los siguientes casos:

a) Ingresos de las Administraciones de Aduanas.

b) Ingresos de las Oficinas Liquidadoras de Partido.

c) Ingresos que realicen los Recaudadores de Zona.

d) Ingresos que realicen las Entidades Colaboradoras de Recaudación a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento General de Recaudación.

e) Ingresos de las Comunidades Autónomas en régimen de Convenio o concierto.

f) Ingresos de la entidad en la que se encuentra abierta la cuenta corriente restringida a que se refiere el párrafo segundo del punto 1 de esta Orden.

g) Todos los demás ingresos que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

El detalle, aplicación contable, modelos de documentos y trámites que hayan de seguirse, referidos a la recaudación a ingresar, se efectuarán mediante los procesos administrativos y contables que se establezcan. En todo caso, los mandamientos de ingreso en Banco de España, una vez cumplimentados por los interesados y realizados los respectivos ingresos, serán validados a posteriori por las oficinas de contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, que entregarán la oportuna carta de pago acreditativa de los ingresos realizados.

3. Los demás ingresos se efectuarán en la cuenta restringida titulada «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación o Administración de Hacienda de..... R. D. 2659/1985».

Entre otros, en la cuenta que bajo este título se abra en las Delegaciones de Hacienda se efectuarán los ingresos por operaciones de depósito en las Sucursales de la Caja General de Depósitos, mediante un talón de cargo aplicado al concepto 3.20.001 para cada uno de los depósitos que se constituyan. En consecuencia no será necesario expedir el m/i en Banco de España, que en la actualidad se efectúa por este motivo.

4. Los ingresos en las citadas cuentas restringidas se regirán por las siguientes normas:

4.1 Los ingresos habrán de realizarse en dinero de curso legal. La admisión de otros medios de pago queda al riesgo de la entidad bancaria.

4.2 El documento utilizable para la práctica de ingreso en ellas, así como la forma de cumplimentarlo, habrán de ajustarse a los modelos y normas que se establezcan por este Departamento.

4.3 Las Entidades receptoras de ingresos entregarán diariamente en la Intervención de la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente información totalizada relativa a los ingresos realizados, junto a los talones de cargo correspondientes.

4.4 A fin de cada decena, la Entidad en que se halla abierta la cuenta restringida realizará ingreso en la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, previa expedición del oportuno mandamiento de ingreso, por importe igual al total de ingresos habidos en la cuenta restringida durante la citada decena.

5. La Dirección General de Recaudación y la Intervención General de la Administración del Estado dictarán las normas necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales, Interventor general de la Administración del Estado y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29601 REAL DECRETO 2365/1986, de 31 de octubre, por el que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes, con motivo de las elecciones al Parlamento Vasco que se celebrarán el 30 de noviembre de 1986.

Convocadas elecciones al Parlamento Vasco por Decreto 202/1986, de 30 de septiembre, del Gobierno Vasco («Boletín Oficial del País Vasco» número 188, de 1 de octubre de 1986), se hace necesario dictar determinadas normas complementarias, y de desarrollo de la normativa vigente en cuanto al voto por correo del personal embarcado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1986.

DISPONGO:

Artículo único.—Será de aplicación a las elecciones al Parlamento Vasco, que se celebrarán el día 30 de noviembre de 1986, el Real Decreto 440/1986, de 28 de febrero, por el que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes, con motivo del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ